Reos solventes condenados en las costas, y en que hayan dado ó dieren sus dictámenes.

Lo que noticio á Vm. para su inteligencia y cumplimiento en los casos que ocurran, con cuyo fin y el de que lo comunique á los Dependientes subalternos á quienes corresponda, le incluyo competente número de exemplares de esta Orden, esperando me avise el recibo.

Dios guarde á Vm. muchos años. Orizava 12 de Mayo de 1798.

*Silvestre Diaz de la Vega.*

Sr. D. Lanzeano

Angelo

Tenancatepec

MINISTERIO DE

# HACIENDA.

Seccion 3ª

EL Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

„Pedro Maria Anaya, Presidente sustituto de la República mexicana, á todos los habitantes de ella, sabed:

Que siendo indispensable atender á la subsistencia del ejército y de las secciones ligeras de la guardia nacional, con el mejor órden y menor gravámen de las poblaciones y fincas de campo, he venido en decretar, obsequiando lo prevenido en los artículos 4.° y 5.° de la ley de 9 de Abril del presente año, lo siguiente:

Art. 1.° Se establecerán proveedurías de víveres en las comisarías de los ejércitos del Norte y Oriente, y en cualquiera otra línea que se crea oportuno, bien porque la invada el enemigo, ó porque el Gobierno lo estime conveniente.

2.° El servicio de estas proveedurías, respecto del ejército, se desempeñará con total arreglo á los artículos del 100 al 106 y del 172 al 175 de los reglamentos de tesorería general y comisarías.

el enemigo.

Art. 2.° La declaracion de ser llegado este caso, se hará en el Distrito federal por el supremo gobierno, y en los Estados y territorios por los comandantes generales, de acuerdo con los Exmos. señores gobernadores ó gefes políticos.

3.° Las fortalezas, todos los puntos artillados, y los cuarteles generales de las divisiones que operen sobre el enemigo, se considerarán en estado de sitio, luego que la autoridad militar lo crea necesario, poniéndose siempre de acuerdo con la autoridad política mas cercana.

A Caballero de
de S. M. Vir-
Nueva España
Alvarez, Secre-
on fecha de 3
Orden y De-
á haber man-
Exército por
es dé destino
ara aliviar en
sus Sueldos
al Decreto de
sarles, como
emito á V. E.
pueda alegar
M. que en el
la qüota seña-
cienda lo que
de Sargentos
bre de 1790.
o 3 de Octu-
E. „
urgencias de
or Ordenanza
ército imposi-
les dé destino
os de mi Real
te el haber de
confiera. Suce-
decorosa sub-
corresponderia

3.° El Gobierno cuidará de abastecer las proveedurías, bien por medio de contratas ó comprando los víveres necesarios; pero si por cualquiera evento los comisarios de los ejércitos se vieren en precision de ocupar algunos efectos á virtud del decreto de 8 del corriente, observarán las prevenciones de la ley de 8 de Junio de 813 que cita, y que á la letra dice:

"1.° Todos los españoles de cualquiera condicion, estado ó clase, sin distincion alguna, están igualmente obligados á franquear sus ganados, granos y demas efectos, para que se suministre lo necesario á los ejércitos, cuando los suministros se hayan de hacer en especies, y no haya otro medio expedito de proporcionarlos."

"2.° Para que los suministros de esta clase no graven exclusivamente á los labradores, ganaderos y cualesquiera otros tenedores de las especies suministradas, harán los ayuntamientos de los pueblos respectivos que se tacen por su justo precio en dinero; y á falta de otros fondos destinados para este objeto, repartirán su importe entre todos los vecinos á proporcion de sus facultades, para reintegrar á los que dieron las especies, fuera de la parte con que deban contribuir como vecinos."

4.° Como los comisarios de los ejércitos tienen un estrecho deber de asegurar la provision de víveres del ejército, y teniendo las revistas de él y las proveedurías bajo su inmediata inspeccion, cuyos datos les advertirán á punto fijo el tamaño y el tiempo de sus necesidades, cuidarán anticipadamente de extender la colectacion de provisiones á todos los pueblos y fincas de la línea que ocupen, para de esa manera hacer menos oneroso este servicio.

5.° El importe de estos víveres, que por su cuantía no deberá ser satisfecho en los términos que previene el art. 2.° de la ley de 8 de Junio de 813, lo bonificarán los comisarios con un certificado á favor de los dueños de ellos y contra la tesorería general, en el cual incluyan la partida del cargo que deberán formarse en su cuenta respectiva de la comisaría del ejército, por el valor del avalúo prevenido, que acompañarán por comprobante de su partida.

6.° Todos los individuos á quienes se obligue por los comisarios á hacer este suplemento al erario en víveres, deberán firmar las partidas de cargo de que trata el artículo anterior; en inteligencia, de que sin este requisito en cualquier evento de duda ó equívoco, perderán todo derecho al reintegro.

7.° Los comisarios pasarán mensualmente á la Tesorería general, en union de sus estados de cortes de caja, noticia nominal y circunstanciada de los suplementos dichos, ademas de abrirles en su libro comun un ramo particular que en su denominacion advierta claramente que contiene los referidos suplementos.

8.° La Tesorería general proveerá á los comisarios de ejército, de certificados impresos que sirvan exclusivamente á este objeto, marcándolos con las señales secretas que estime convenientes, y haciéndo

el enemigo.

Art. 2.° La declaracion de ser llegado este caso, se hará en el Distrito federal por el supremo gobierno, y en los Estados y territorios por los comandantes generales, de acuerdo con los Exmos. señores gobernadores ó gefes políticos.

3.° Las fortalezas, todos los puntos artillados, y los cuarteles generales de las divisiones que operen sobre el enemigo, se considerarán en estado de sitio, luego que la autoridad militar lo crea necesario, poniéndose siempre de acuerdo con la autoridad política mas cercana.

A Caballero de
o de S. M. Vir-
Nueva España
Alvarez, Secre-
con fecha de 3
Orden y De-
á haber man-
Exército por
es dé destino
ara aliviar en
e sus Sueldos
al Decreto de
sarles, como
emito á V. E.
pueda alegar
M. que en el
la qüota seña-
tienda lo que
de Sargentos
bre de 1790.
o 3 de Octu-
L. "
urgencias de
or Ordenanza
ército imposi-
les dé destino
os de mi Real
te el haber de
confiera. Suce-
decorosa sub-
corresponderia

Sr. D. Lancrano
Angulo
Tenaxcatepec

les cargo de determinado número, para que den cuenta de él.

9.° En el servicio de las partidas de tropas ligeras, los gefes de ellas no podrán pedir provisiones á ningun particular, sino á los jueces de paz ó primeras autoridades civiles de los parages en que las necesiten, quienes les exigirán préviamente la patente y pasaporte del general en gefe de la línea, ó ejército en que estén sirviendo, ó del respectivo comandante general, la cual deberá contener el número de hombres de infantería y caballería que tengan á sus órdenes, y tambien una libreta foliada, sellada y firmada por el comisario del mismo ejército, línea ó Estado en que sirvan, en la cual los jueces de paz sienten las provisiones que les han ministrado, el dia en que las reciben, y para cuántos quedan abastecidos. Si por un azar de la guerra se extraviase esta libreta, deberán ocurrir inmediatamente los gefes de secciones, á la comisaría respectiva para su reposicion, á fin de que no encuentren obstáculo para recibir los auxilios que necesiten.

10. Si los gefes de secciones pidieren algun bagaje de carga, se les franqueará de poblacion á poblacion, y las autoridades estarán en el deber de remudarlas para que no recaiga el servicio en un solo individuo; y si requirieren algun caballo se les dará, anotándolo en la libreta, y en la inteligencia de que las autoridades, y no el gefe ó individuos de la seccion, serán los que han de elegirlos, y que no tengan mas cualidades que ser mansos, sanos y mantenidos.

11. Siempre que de la libreta aparezca que una seccion está abastecida para el dia en que llega á una poblacion y para los dias necesarios hasta llegar á la próxima, se negarán las autoridades civiles á socorrerlas nuevamente; y si el gefe se encaprichare en lo contrario ó se excediere á cometer alguna tropelía, le darán cuenta inmediatamente al general en gefe á que perteneciere.

12. Las autoridades civiles se arreglarán en el socorro ó abastecimiento de secciones, á lo que previene el art. 2.° de la ley de 8 de Junio de 813, que se ha trascrito en este Reglamento; y para que las cuotas con que cada vecino ha contribuido, bien en dinero ó en efectos, pueda ser reintegrada, expedirán á cada uno un vale de ella con expresion del dia, la especie y la cantidad que dió, y para qué seccion.

13. Las mismas autoridades civiles darán en fin de cada mes, parte á la comisaría del ejército, ó estado respectivo, de todos los suministros que hayan hecho á las secciones, con la misma especificacion que se previene para los vales, y exigirán de la comisaría un certificado en los términos que se explica en el art. 5.°, el cual expedirán los comisarios á favor del pueblo que haya hecho los suplementos, y de ninguna manera al de los jueces de paz, prefectos ú otras autoridades, dando cuenta á la Tesorería general del mismo modo que con los de particulares.

14. Los gefes ó individuos de las secciones, que ultrajen á las autoridades ó á los vecinos de los pueblos, ó que se tomen por fuerza provisiones ú otros

el enemigo.

Art. 2.° La declaracion de ser llegado este caso, se hará en el Distrito federal por el supremo gobierno, y en los Estados y territorios por los comandantes generales, de acuerdo con los Exmos. señores gobernadores ó gefes políticos.

3.° Las fortalezas, todos los puntos artillados, y los cuarteles generales de las divisiones que operen sobre el enemigo, se considerarán en estado de sitio, luego que la autoridad militar lo crea necesario, poniéndose siempre de acuerdo con la autoridad política mas cercana.

A Caballero de
o de S. M. Vir-
Nueva España
Alvarez, Secre-
con fecha de 3
Orden y De-
á haber man-
Exército por
es dé destino
para aliviar en
e sus Sueldos
al Decreto de
sarles, como
emito á V. E.
pueda alegar
M. que en el
la qüota seña-
cienda lo que
de Sargentos
bre de 1790.
o 3 de Octu-
E. „
urgencias de
or Ordenanza
ército imposi-
les dé destino
os de mi Real
te el haber de
confiera. Suce-
decorosa sub-
corresponderia

Sr. D. Zamacano
Angelo
Tamaca